

En la ciudad de Mar del Plata, **a los 21 días del mes de abril del año dos mil quince**, reunida la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en dicha ciudad, en **Acuerdo Ordinario**, para pronunciar sentencia en la causa **C-5365-BB1 "CLAVERO CLAUDIO Y OTROS c. MUNICIPALIDAD DE CORONEL ROSALES s. PRETENSION ANULATORIA"**, con arreglo al sorteo de ley cuyo orden de votación resulta: señores Jueces doctores **Riccitelli y Mora**, y considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

I. A fs. 1459/1471, el titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo N° 1 del Departamento Judicial Bahía Blanca, con fecha 19-06-2014, dictó sentencia, rechazó la pretensión anulatoria ventilada e impuso las costas a la actora vencida.

II. Declarada la admisibilidad formal del recurso de apelación interpuesto a fs. 1476/1510 por la parte actora [cfr. providencia de fs. 1536], y puestos los autos al Acuerdo para Sentencia, corresponde votar la siguiente:

CUESTION

¿Es fundado el recurso interpuesto a fs. 1476/1510?

A la cuestión planteada el señor Juez doctor Riccitelli dijo:

I.1.a. Al exponer las razones que lo llevaron a rechazar la demanda entablada, el juzgador de la instancia anterior comenzó por destacar que la presente acción se dirigía a obtener la invalidación de la Ordenanza Fiscal e Impositiva para el año 2008 de la Municipalidad de Coronel Rosales (N° 3067).

Relató que, al fundar su impugnación, los actores señalaron que el procedimiento que antecedió a la emisión de la referenciada Ordenanza se hallaba viciado, en razón de los diversos incumplimientos verificados en relación a los recaudos que a tal efecto exigía el decreto ley N° 6769/58.

En ese andar, recordó que los accionantes plantearon que la Asamblea de Mayores Contribuyentes y Concejales que culminó

con la sanción de la Ordenanza atacada, no se desenvolvió de acuerdo al Reglamento Interno del Honorable Concejo Deliberante de Coronel Rosales -cuyos preceptos rigen el desarrollo de dicho acto deliberativo según lo establecido por el art. 102 de la Ley Orgánica de las Municipalidades-, toda vez que no se consideraron en particular cada uno de los artículos de la Ordenanza en cuestión.

Seguidamente pregonó que no cabía acoger la objeción reseñada, pues de la lectura del acta de la sesión en la cual se trató la Ordenanza Fiscal Preparatoria y del acta de la Asamblea de Mayores Contribuyentes y Concejales surgía un profundo debate acerca de los tópicos que los concejales y los mayores contribuyentes estimaron necesario discutir a los efectos de sancionar la Ordenanza impugnada.

Postular que el recaudo de discusión en particular que portaba el reglamento interno del cuerpo deliberativo al extremo de exigir que se analice cada uno de los artículos de la Ordenanza Fiscal -en su opinión- *"...conllevaría el sinsentido de otorgarle a cada artículo de la reforma una precariedad implícita, pasible de ser sancionada de nulidad..."* [cfr. fs. 1467].

Abocándose -luego- al tratamiento de los reparos formulados por los actores respecto de las notificaciones cursadas a los mayores contribuyentes, sostuvo que no era dable asignar razón a aquellos en cuanto planteaban que dichas comunicaciones no fueron efectuadas con ocho (8) días de antelación a la Asamblea de Mayores Contribuyentes y Concejales -tal como lo establecía la L.O.M.-, pues si bien no se consignó en el cuerpo de las cédulas libradas a tal efecto su fecha de recepción, el día en que éstas fueron emitidas (12-03-2008) y las notas presentadas por los mayores contribuyentes permitían inferir que el anoticiamiento tuvo lugar con la anticipación requerida por el art. 98 del decreto ley N° 6769/58.

A mayor abundamiento, puntualizó que el mero hecho de que las notificaciones de la mencionada asamblea hubieran sido recepcionadas sin la anticipación prevista en la L.O.M. no autorizaba ~~-per se-~~ a invalidar la Ordenanza fiscal sancionada a través de dicho acto deliberativo.

Agregó que tampoco correspondía predicar la nulidad de las referenciadas notificaciones en razón de la falta de transcripción en ellas de los preceptos que fijaban la carga pública que representaba la designación como mayor contribuyente y las causales de excusación frente a dicha función, pues tal recaudo no surgía de norma alguna.

Continuó su análisis valorando que no era dable postular la invalidez de la Asamblea de Concejales y Mayores Contribuyentes partiendo del hecho de que la convocatoria a ésta fue notificada sin acompañarse copia del despacho a tratar, dado que tal inobservancia de lo normado por el art. 98 del decreto ley N° 6769/58 fue consentida por los mayores contribuyentes, quienes no opusieron reparo alguno al desarrollo del acto asambleario.

Desestimó ~~-también-~~ lo manifestado por los actores en cuanto esbozaron que la mentada asamblea se conformó de manera ilegítima, atento que algunos de los mayores contribuyentes habrían esgrimido causales de excusación improcedentes y de que el cuerpo deliberativo no se habría pronunciado expresamente respecto de éstas, pues las probanzas recabadas daban cuenta, de un lado, de que se respetaron las proporciones de mayores contribuyentes correspondientes a cada uno de los partidos políticos y, de otro, que se alcanzó el quórum necesario para que la asamblea sesionara válidamente.

Asimismo, destacó que comenzada la asamblea y sometido a consideración de sus miembros el decreto de convocatoria éstos decidieron aprobarlo en forma unánime.

Con todo, concluyó que no cabía declarar ilegítima la Ordenanza fiscal impugnada con sustento en los supuestos

vicios que, en la conformación y desarrollo de la Asamblea de Concejales y Mayores Contribuyentes, alegaran los actores.

b. Sentado ello, recordó que, por fuera de los **supra** reseñados cuestionamientos de índole formal, los actores tacharon de ilegítimas algunas de las tasas contempladas en la Ordenanza N° 3067.

En ese andar, subrayó que si bien los actores planteaban que el incremento dispuesto por la Ordenanza atacada respecto de la Tasa de Alumbrado, Barrido y Limpieza traía aparejado, de un lado, una *"...notable desnaturalización del concepto doctrinario y jurisprudencial mayoritario sobre tasa municipal..."* [cfr. fs. 1469] y, de otro, una falta de equivalencia entre el **quantum** del tributo y el costo de servicio que éste tendía a retribuir, tales objeciones no resultaban de recibo, por cuanto los peticionantes no intentaron siquiera demostrar que la mentada obligación les hubiera generado *"...un impedimento que afecte significativamente en sus patrimonios, en grado tal que avasalle todo criterio de razonabilidad..."* [cfr. fs. 1470].

Rememoró -luego- que los actores declamaban que la Ordenanza atacada resultaba ilegítima en cuanto ordenaba -sin la necesaria conformidad del contribuyente- la percepción directa de la Tasa de Alumbrado Público por parte de la Cooperativa de Luz y Fuerza Eléctrica, Industrias y otros Servicios Públicos, Vivienda y Crédito de Punta Alta Limitada. Abordando tal planteo, puntualizó que el art. 1° de la ley 10.470 disponía que las empresas prestadoras del servicio público de electricidad en la Provincia de Buenos Aires debían percibir, a solicitud y en representación de las Municipalidades, la Tasa por Alumbrado Público que éstas fijan en su jurisdicción. Elucidó, asimismo, que si bien era cierto que el art. 78 de la ley 11.769 -marco regulatorio eléctrico de la Provincia de Buenos Aires- establecía, en su parte pertinente, la posibilidad de incluir en las facturas conceptos ajenos a la prestación del servicio público cuando

tal procedimiento hubiera sido expresa e individualmente autorizado por el usuario y aprobado por el Organismo de Control, no lo era menos que dicho precepto también normaba que era dable incluir en las facturas, como concepto de prestación de servicios, el consumo, medido, por alumbrado público. Así, entendió que la norma examinada autorizaba expresamente la inclusión en la facturación del costo del servicio medido de alumbrado público, separándolo de lo que denomina "...conceptos ajenos...", razón por la cual desestimó la impugnación examinada [cfr. fs. 1470 **in fine**].

Agregó, a mayor abundamiento, que no apreciaba cual sería el gravamen que ocasionaría a los accionantes la percepción de la Tasa de Alumbrado Público por parte de la mencionada entidad cooperativa, en tanto exclusivamente se disponía un cambio de ente recaudador bajo el control y fiscalización municipal, cuestión que no repercutía en el patrimonio de los usuarios.

A continuación refirió que los actores exponían que la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene y la Tasa por Derechos de Construcción tomaban como bases imponibles el monto tributado por el contribuyente en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos y valor de la obra nueva construida respectivamente, motivo por el cual pregonaban que tales tasas importaban un supuesto de doble imposición vedado por el Pacto Fiscal. Explicitó que el art. 8° del decreto ley 9478 (modificado por la ley 10.261) establecía la prohibición para los municipios de la Provincia de disponer gravámenes a determinarse sobre ingresos brutos, excluyendo, empero, de dicha regla a la tasa por derechos de construcción de inmuebles y a la tasa por inspección de seguridad e higiene. Indicó, además, que la Corte Bonaerense ha resuelto que una tasa no se transformaba en un impuesto por la sola razón de medirse sobre la base de los ingresos del contribuyente.

En virtud de tales fundamentos, sostuvo que correspondía desechar la objeción analizada y rechazar la pretensión anulatoria ventilada.

2.a. En su memorial de fs. 1476/1510 los actores manifiestan que -contrariamente al criterio propiciado por el **a quo**- corresponde invalidar la Ordenanza N° 3067 (Ordenanza fiscal para el año 2008 de la Municipalidad de Coronel Rosales), atento los vicios verificados en la conformación y desenvolvimiento de la Asamblea de Concejales y Mayores Contribuyentes que sancionó dicha Ordenanza. Pregonan que la mentada asamblea se constituyó y sesionó de manera ilegítima, por cuanto: i) no se citó a los mayores contribuyentes con la antelación establecida en el art. 98 de la L.O.M.; ii) no se acompañó con las notificaciones cursadas a éstos copia del despacho a tratarse en asamblea; iii) las causales de excusación invocadas por los mayores contribuyentes resultan improcedentes a la luz de lo normado por el decreto ley N° 6769/58; iv) el órgano deliberativo no se pronunció expresamente respecto de tales excusaciones; v) no se respetó el orden de sustitución natural de los mayores contribuyentes ausentes por sus respectivos suplentes; vi) no se dio íntegra lectura durante la asamblea a la Ordenanza fiscal preparatoria, y vii) se incumplió con el reglamento interno del Honorable Concejo Deliberante de Coronel Rosales en cuanto prescribe la necesidad de discutir en forma particular cada uno de los artículos que componen la Ordenanza materia de tratamiento.

Al desarrollar su crítica respecto de aquella parcela del fallo en crisis que desestimó las mentadas objeciones formales, los apelantes manifiestan -liminariamente- que mal pudo el juez de grado sostener que se hubiera dado en el seno de la asamblea un profundo debate respecto de los artículos que componen la Ordenanza fiscal atacada y que, por ende, se cumpliera con el recaudo de discusión en particular previsto en el reglamento interno del órgano deliberativo, cuando del

acta de la Asamblea de Concejales y Mayores Contribuyentes surge, de un lado, que no se trataron en particular los preceptos que componen la Ordenanza N° 3067 -privándose al cuerpo de ediles y mayores contribuyentes de la posibilidad de reformular determinados artículos de la manda municipal en cuestión- y, de otro, que los integrantes del acto asambleario desconocían el sentido y alcance del proyecto legislativo materia de discusión, atento la "...pobre e insuficiente fundamentación..." del debate suscitado al respecto.

Arguyen que el **a quo** incurrió en un error al sostener que no existía norma alguna que impusiera advertir a los mayores contribuyentes respecto de la carga pública que dicha función implicaba y de las posibles causales de excusación, pues así lo requerían "...las normas del debido proceso...".

Indican que, al no constar en las citaciones a la asamblea su fecha de recepción por los mayores contribuyentes, no cabe inferir -como lo hiciera el magistrado- que se respetó la antelación mínima de ocho días (8) que para tal comunicación contempla el art. 98 del decreto ley N° 6769/58.

Destacan también que no se acompañó con las mentadas notificaciones copia del despacho a tratar en asamblea, no cabiendo relevar a la Comuna del cumplimiento de tal requisito atento que, de un lado, se encuentra expresa e imperativamente contemplado en el art. 98 de la L.O.M. y, de otro, resulta imprescindible para asegurar el conocimiento por los mayores contribuyentes del proyecto legislativo sobre el que deben pronunciarse.

Por esta senda, declaman que tampoco se procedió a la íntegra lectura en asamblea de la Ordenanza fiscal preparatoria, transgrediéndose -de tal manera- la manda contenida en el art. 101 de la L.O.M. y perjudicándose el conocimiento por los mayores contribuyentes de la Ordenanza objeto de debate.

Aseveran que las causales de excusación esgrimidas por los mayores contribuyentes titulares y suplentes que no

asistieron al acto asambleario resultan manifiestamente improcedentes a la luz de lo normado por el art. 94 inc. 6° de la L.O.M., habiéndose -además- incumplido con lo reglado por el art. 96 primer párrafo de dicha legislación en cuanto establece que el Concejo Deliberante deberá resolver expresamente sobre las excusaciones o renunciaciones de los mayores contribuyentes.

Enlazado con lo anterior, explican que al convalidarse las ilegítimas causales de excusación sostenidas por los mayores contribuyentes, se vició la composición de la asamblea, razón por la cual estiman que la Ordenanza fiscal emanada de ésta no responde al sistema de representación popular diseñado por el legislador, vulnerándose los principios de soberanía y voluntad popular.

Cuestionan el temperamento adoptado por el **a quo** en cuanto tuvo por subsanadas, a partir de la aprobación de la convocatoria a asamblea, las irregularidades denunciadas en torno a las excusaciones formuladas por los mayores contribuyentes, aduciendo que éstas no pudieron ser materia de convalidación en tanto no fueron incluidas en la referenciada convocatoria.

b. Pasando a criticar aquella parcela del fallo en crisis a través de la cual se desestimaron los cuestionamientos blandidos en demanda respecto de las tasas puntualmente fijadas por la Ordenanza N° 3067, los apelantes argumentan que la Tasa por Alumbrado, Limpieza, Conservación de la vía pública y Servicios Generales y la Tasa por Conservación, Reparación, Mejoramiento de la Red vial Municipal y Servicios Generales traen aparejada la fijación de verdaderos impuestos, en tanto pretenden cubrir servicios indirectos o potenciales o indivisibles, desnaturalizando el concepto de tasa municipal e *"...invadiendo expresas actividades reservadas para la fijación de Impuestos..."*.

Estiman que resulta errado el criterio asumido por el **a quo** en cuanto pregonó que los aumentos que se verificaban en

punto de la Tasa por Alumbrado, Limpieza, Conservación de la vía pública y Servicios Generales no resultaban irrazonables, en tanto la documental adjuntada a la causa evidencia que, en el caso de algunos de los actores, el incremento respecto del monto exigido en años anteriores alcanza al setecientos por ciento (700 %).

Arguyen que el Municipio accionado no ha demostrado que las Tasas por Alumbrado, Limpieza, Conservación de la vía pública y Servicios Generales, por Inspección de Seguridad e Higiene y por Derechos de Construcción se fijen en contraprestación de servicios efectivamente prestados por el municipio.

Expresan que la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene y la Tasa por Derechos de Construcción traen aparejada una doble imposición tributaria prohibida por el Pacto Fiscal, en tanto la primera de ellas se calcula partiendo del monto abonado en concepto de Ingresos Brutos, mientras que la segunda se aplica sobre el valor de la obra nueva -base similar a la del Impuesto Inmobiliario-.

Así, manifiestan que los artículos 98 y 141 de la Ordenanza N° 3067 resultan ilegítimos, por cuanto mandan calcular la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene y la Tasa por Derechos de Construcción tomando idénticas bases de cálculo a la del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y a la del Impuesto Inmobiliario respectivamente, importando ello -en su visión- un supuesto de doble imposición tributaria.

Desde otro mirador, aseveran que existe una irrazonable diferencia entre el costo del servicio de alumbrado público y el **quantum** de la tasa exigida en virtud de éste, circunstancia que estima acreditada en autos a través de la prueba documental adjuntada a la causa.

Esbozan que al fijarse la Tasa por Alumbrado Público en un precio fijo para la totalidad de los Inmuebles edificados con medidor (art. 4 bis de la Ordenanza Impositiva), prescindiéndose -de tal forma- de ponderar parámetro alguno

que evidencie la capacidad contributiva de los distintos legitimados pasivos, se lesiona el principio de igualdad en el pago de las cargas públicas, expresamente contemplado en la Ordenanza N° 2928.

Pregonan que la percepción directa de la Tasa de Alumbrado Público para terrenos edificados con medidor por parte de la Cooperativa Eléctrica sin la pertinente autorización expresa por parte del usuario asume el carácter de ilegítima, en tanto transgrede el esquema que dimana de la ley 11.769 y sus decretos reglamentarios.

c. Finalmente, se agravian de la condena en costas pronunciada en el fallo en crisis, argumentando -en esencia- que, de un lado, cabe aplicar al caso el art. 51 en su redacción brindada por la ley 13.101 y, por ende, distribuir los gastos causídicos por su orden, atento que la ley 14.437 entró en vigencia cuando la presente causa ya se encontraba en trámite, y, de otro, median razones de peso para distribuir los gastos causídicos, pues interpusieron la presente acción en la inteligencia de que la ley vigente portaba el principio general de reparto de las costas.

3. En su réplica al reseñado memorial, la parte demandada manifiesta su conformidad frente a lo resuelto en la instancia de origen, controvirtiendo los argumentos ensayados en el escrito de fs. 1476/1510 y solicitando, en consecuencia, el rechazo del embate articulado [cfr. fs. 1523/1533].

II. El recurso no prospera.

1.a. De una detenida lectura al escrito liminar de fs. 50/85 observo que la pretensión anulatoria ventilada fue instada por los actores con el objeto de obtener un pronunciamiento jurisdiccional que invalide la Ordenanza Fiscal e Impositiva N° 3067 del Partido de Coronel de Marina Leonardo Rosales, vigente en su redacción anterior a la reforma introducida por la Ordenanza N° 3095 -invalidada por el Superior Tribunal provincial- (cfr. S.C.B.A. en causa B. 69.803 "Intendente Municipal de Coronel Rosales c. Concejo

Deliberante de Coronel Rosales s. Conflicto art. 196 Constitución Provincial", sent. de 07-IX-2011).

Asimismo, es dable advertir que la impugnación blandida por los accionantes reconoce dos parcelas bien diferenciadas, la primera de ellas encaminada a poner en crisis el procedimiento legislativo que precedió a la emisión de la mencionada manda municipal -en razón de los supuestos vicios de los que habría adolecido la conformación y desarrollo de la Asamblea de Concejales y Mayores Contribuyentes que procedió a su sanción-, y la restante, orientada a patentizar la ilegalidad de diversos aspectos del régimen tributario estatuido por la mentada Ordenanza.

b. Tal como fuera bosquejado en el apartado "I.1.", el magistrado de la instancia anterior rechazó íntegramente la acción entablada, desestimando tanto los reparos de índole formal como las objeciones de carácter sustancial articuladas por los actores.

c. Así, habiendo manifestado disconformidad los recurrentes respecto del rechazo de ambos segmentos de su impugnación, habré de abocarme inicialmente, por razones de índole metodológica y expositiva, al tratamiento de aquellos agravios dirigidos a poner en crisis la legalidad del trámite a tenor del cual fue sancionada la Ordenanza N° 3067, para luego -de no receptarse tales objeciones- examinar las críticas blandidas en punto del régimen tributario sustancial que dimana de la manda municipal cuestionada.

2.a. En tal faena, advierto que los apelantes declaman que corresponde invalidar la Ordenanza Fiscal e Impositiva N° 3067, pues la Asamblea de Concejales y Mayores Contribuyentes que la sancionara se constituyó y sesionó de manera ilegítima, por cuanto: i) no se citó a los mayores contribuyentes con la antelación establecida en el art. 98 de la L.O.M.; ii) no se acompañó con las notificaciones cursadas a éstos copia del despacho a tratarse en asamblea ni de los preceptos de los que deriva el carácter de carga pública a sus funciones; iii) las

causales de excusación invocadas por los mayores contribuyentes resultan improcedentes a la luz de lo normado por el decreto ley N° 6769/58; iv) el órgano deliberativo no se pronunció expresamente respecto de tales excusaciones; v) no se respetó el orden de sustitución natural de los mayores contribuyentes ausentes por sus respectivos suplentes; vi) no se dio íntegra lectura durante la asamblea a la Ordenanza fiscal preparatoria, y vii) se incumplió con el reglamento interno del Honorable Concejo Deliberante de Coronel Rosales en cuanto prescribe la necesidad de discutir en forma particular cada uno de los artículos que componen las Ordenanzas sancionadas por el cuerpo legislativo municipal.

b. La Asamblea de Concejales y Mayores Contribuyentes constituye una institución de nuestro régimen municipal, de origen constitucional, que tiene asignada una función deliberativa y decisoria propia en materia tributaria local (cfr. doct. S.C.B.A. causa B. 62.761 "Intendente Municipal de Lobos", res. del 11-VII-2001). Nuestra Constitución Provincial dispone que todo aumento o creación de tasas o contribuciones de mejoras debe ser sancionado por mayoría absoluta de votos de una asamblea compuesta por los miembros del Concejo Deliberante y un número igual de mayores contribuyentes de las gabelas municipales (conf. art. 193 inc. 2° de la Const. Pcial.). Se trata, en esencia, de una asamblea deliberativa de composición mixta y particular, en la que confluyen tanto ediles como vecinos interesados con carácter institucional y participativo de la gestión municipal (arg. doct. S.C.B.A. causa B. 63.089 "Municipalidad de Lomas de Zamora", res. del 7-XI-2001).

Su existencia tiende a reforzar la vigencia del principio de legalidad en materia tributaria, puesto que tanto la facultad de crear tributos como la de aumentarlos requerirá indefectiblemente de la voluntad concurrente de un número determinado de concejales y de mayores contribuyentes del distrito reunidos en una Asamblea convocada al efecto (cfr.

doct. S.C.B.A. causa B. 52.614 "Franceschi, Bade y Cía. S.A.", sent. del 24-III-1998).

Por su lado, la Ley Orgánica de las Municipalidades (dec. ley 6769/58) reglamentó los aspectos vinculados a la integración y constitución del cuerpo (cfr. arts. 93 a 97), así como también lo atinente a su funcionamiento y deliberación (cfr. arts. 98 a 106).

c. Bajo el esquema plasmado en la referenciada normativa, estimo que la conformación y el desarrollo de la Asamblea de Concejales y Mayores Contribuyentes que sancionó la Ordenanza atacada no presentan vicios que autoricen razonablemente a predicar su ilegitimidad.

Observo que el material de convicción recabado permite tener por acreditado que:

i. de consuno con lo reglado por el art. 98 de la Ley Orgánica de las Municipalidades, se procedió a citar a la mentada asamblea a la totalidad de los integrantes del listado definitivo de mayores contribuyentes aprobado por el Ejecutivo municipal [cfr. fs. 447/477 y fs. 2 a 18 del cuadernillo de prueba "B" acollarado a la presente causa].

ii. habiendo comunicado ocho (8) de los dieciocho (18) miembros de la nómina de mayores contribuyentes titulares su intención de no asistir a la asamblea, se procedió a su reemplazo por integrantes de la lista de mayores contribuyentes suplentes cuya confección contempla el art. 94 inc. 5 del decreto ley N° 6769/58 [cfr. acta de la Asamblea de Concejales y Mayores Contribuyentes correspondiente al año 2008 obrante a fs. 304/357 de las presentes actuaciones].

iii. habiéndose reunido el cuerpo de ediles y mayores contribuyentes en la fecha y horario fijados a tal efecto se alcanzó sobradamente -con la presencia de dieciocho (18) ediles y dieciséis (16) mayores contribuyentes [diez (10) de ellos titulares y seis (6) suplentes]- el **quórum** exigido por el art. 99 de la Ley Orgánica de las Municipalidades a los efectos de celebrar la asamblea sin necesidad de efectuar una

segunda citación [cfr. fs. 304/357 de las presentes actuaciones].

iv. con antelación a ingresar a la consideración de la Ordenanza impugnada, se tomó asistencia a los concejales y mayores contribuyentes -puntualizándose que se contaba con la presencia de dieciocho (18) ediles y dieciséis (16) mayores contribuyentes-, se brindó íntegra lectura por Secretaría al decreto de convocatoria a asamblea y se sometió ésta a votación del cuerpo, aprobándose por unanimidad.

Sopesando el derrotero procedimental bosquejado, juzgo que habiéndose, de un lado, alcanzado con la presencia de los miembros del legislativo municipal y de los integrantes del listado definitivo de mayores contribuyentes el **quórum** que la ley aplicable al caso exige para deliberar en asamblea de concejales y mayores contribuyentes, y, de otro, aprobado sin reparos y por unanimidad el decreto de convocatoria a ésta, se hallaban presentes las condiciones necesarias para que el mentado cuerpo legislativo sesionara válidamente.

d. Partiendo de lo antes expuesto, entiendo que no merecen estima aquellos argumentos esgrimidos por los recurrentes a fin de poner en crisis la legítima conformación y el desenvolvimiento de la asamblea examinada.

i. En ese andar, reparo, liminarmente, que -tal como postulan los recurrentes al sustentar las objeciones enunciadas en los apartados **"II.2.a.i"** y **"II.2.a.ii"**- las precisiones volcadas en los instrumentos a través de los cuales se citó a los mayores contribuyentes impiden conocer si se brindó -o no- acabado cumplimiento a lo normado por el art. 98 primer párrafo del decreto ley N° 6769/58, en cuanto establece que la convocatoria a asamblea debe ser comunicada con ocho (8) días de antelación a la celebración de ésta y acompañándose copia del despacho a tratar. Allende que se tuvieran por corroboradas tales desatenciones, ellas no autorizan a predicar la nulidad de las aludidas notificaciones -ni mucho menos del acto asambleario en cuestión-, en tanto

éstas cumplieron acabadamente con su cometido, al resultar hábiles para poner en conocimiento de los mayores contribuyentes su carga de concurrir a la junta deliberativa convocada al efecto de sancionar la Ordenanza fiscal e impositiva para el año 2008, posibilitando la participación de éstos.

Asimismo, entiendo que yerran los actores en cuanto afirman que la supuesta omisión de acompañar con las mentadas citaciones copia del despacho a tratar en asamblea y la falta de lectura íntegra en ésta de la Ordenanza fiscal preparatoria impidieron a las mayores contribuyentes ejercer adecuadamente la carga pública que tal función implica [cfr. punto "II.2.a.vi"], pues éstos, en fin, intervinieron activamente en la deliberación efectuada en torno de la Ordenanza ahora impugnada, sin haber formulado reserva u objeción alguna en punto a las supuestas dificultades que para el ejercicio de su representación pudiesen haber surgido a partir de las puntuales omisiones invocadas por los apelantes.

Atendiendo a las particulares circunstancias relevadas, se torna del caso recordar que no cualquier irregularidad en el procedimiento, por intrascendente que fuere, habrá de proyectar la nulidad absoluta de toda actuación ulterior y de manera inexorable, sino sólo frente a la inobservancia o el quebrantamiento por la autoridad pública de trámites esenciales, y siempre que el afectado demuestre un agravio concreto [cfr. doct. S.C.B.A. causa B 58.141 "Rodolao", sent. de S 05-03-2014].

Con todo, la patentizada intrascendencia de los cuestionamientos examinados impone su desestimación.

ii. Habiendo comunicado algunos de los mayores contribuyentes -en oportunidad de ser citados- su voluntad de no concurrir a la asamblea [cfr. citaciones obrantes a fs. 450, 453, 454/455, 456, 459/460, 461/462, 464 y vta., 465, 466/467, 468/469, 470, 471 y 473], el Cuerpo deliberativo procedió directamente -con sustento en lo normado por el art.

94 inc. 5° de la Ley Orgánica de las Municipalidades- a sustituirlos por los suplentes respetando el orden que surge de la lista definitiva de mayores contribuyentes [cfr. fs. 447 y vta.], convalidándose -luego- la conformación de la asamblea al aprobarse por unanimidad el decreto de convocatoria a ésta [cfr. fs. 304/305], razones que autorizan a descartar, sin más, aquel cuestionamiento reseñado en el punto "II.2.a.v."

iii. Tampoco habré de acompañar aquellas manifestaciones a través de las cuales los actores aseveran que la composición del cuerpo se vio viciada, de un lado, por la improcedencia de las justificaciones esgrimidas por varios de los mayores contribuyentes al comunicar su inasistencia a la asamblea y, de otro, por la falta de pronunciamiento expreso de los ediles respecto de tales descargos [cfr. puntos "II.2.a.iii" y "II.2.a.iv"].

La evaluación acerca de la procedencia o improcedencia de dichas excusas y su eventual recepción -o no- por el órgano deliberativo aparecerían vinculadas a las consecuencias que para cada mayor contribuyente pudiera acarrear el incumplimiento de la carga pública para la cual ha sido convocado, mas en manera alguna ello podría repercutir sobre la validez del acto asambleario, en tanto se alcanzó largamente el **quórum** necesario para sesionar sin necesidad de efectuar una nueva convocatoria [arg. art. 99 del decreto ley N° 6769/58].

iv. Para finalizar el tratamiento de las objeciones de carácter formal blandidas por los apelantes, resta aclarar que el debate que tuviera lugar en el seno de la Asamblea de Concejales y Mayores Contribuyentes permite razonablemente tener por cumplida con la manda contenida en el art. 102 de la Ley Orgánica de las Municipalidades, en cuanto dispone que tal discusión debe desarrollarse con arreglo a las previsiones del reglamento interno del Concejo Deliberante.

En ese andar, pongo de relieve que el art. 73 del Reglamento Interno del Honorable Concejo Deliberante del

Partido de Coronel de Marina Leonardo Rosales prevé que la consideración de los proyectos de Ordenanza debe sustanciarse a través de dos discusiones, una en general, acerca de la finalidad de la propuesta normativa examinada, y otra en particular, respecto de los capítulos o artículos del proyecto [cfr. fs. 295 de las presentes actuaciones].

Llevando tales lineamientos al caso de marras, entiendo que el debate reflejado en el acta de la asamblea en estudio - obrante a fs. 304/357- permite razonablemente tener por abastecidas a dichas exigencias, toda vez que, de un lado, se consideraron los objetivos perseguidos por la sanción de la Ordenanza Fiscal e Impositiva para el año 2008 y el sentido de las modificaciones introducidas respecto de las Ordenanzas correspondientes a los ejercicios anteriores y, de otro, los ediles y mayores contribuyentes se pronunciaron respecto aquellos artículos o capítulos puntuales de la Ordenanza fiscal que estimaron necesario discutir en particular.

En punto del recaudo de discusión en particular, observo que los ediles y mayores contribuyentes debatieron específicamente respecto: i) de lo reglado en el Título Primero del Libro Segundo de la Ordenanza cuestionada (Tasa por Alumbrado, Limpieza, Conservación de la Vía Pública y Servicios Generales del Capítulo I de la Ordenanza Impositiva) y en el Capítulo I de la Ordenanza Impositiva [cfr. fs. 320 y 325, alocuciones de los concejales Heredia y Dell Emilia]; ii) del beneficio que para los contribuyentes propietarios de inmuebles edificadas en la localidad de Pehuen-Co prevé el art. 5 cuater del Capítulo I de la Ordenanza Impositiva en relación a la tasa por alumbrado, barrido, limpieza, conservación de la vía pública y servicios generales [cfr. fs. 310, 314 y 350, expresiones vertidas por los Concejales Holzman y Gallego]; iii) de las zonas determinadas en el art. 72 con el objeto de clasificar a los inmuebles a los efectos del pago de la tasa por barrido, limpieza y conservación de la vía pública y servicios generales [cfr. fs. 309, exposición

del Concejal Holzman] y iv) de la causal de eximición del pago de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene contemplada en el artículo 109 bis apartado "3-" [cfr. fs. 344, 347 y 350, manifestaciones formuladas por los Mayores Contribuyentes Ruano y Gígola y por el Concejal Holzman respectivamente].

Destaco, además, que -contrariamente a lo postulado por los recurrentes- no se aprecia que la forma en que sesionó el cuerpo legislativo de composición mixta haya impedido en manera alguna a sus miembros proponer modificaciones puntuales y precisas a la Ordenanza ahora impugnada. Aprecio que -al tomar la palabra- el Concejal Gallego propuso una moción a los efectos de incluir en la Ordenanza Fiscal un artículo que expresamente vede su aplicación retroactiva [cfr. fs. 312].

Desde esta atalaya, considero los argumentos expuestos bastan para restar razón a los apelantes en cuanto reputan incumplido el requisito de discusión en particular contemplado en el reglamento interno del Concejo, correspondiendo, por ende, desestimar tal cuestionamiento.

Así, corresponde rechazar íntegramente los reparos de naturaleza formal formulados por los recurrentes en punto de la Asamblea de Concejales y Mayores contribuyentes que sancionó la Ordenanza N° 3067.

3.a. Pasando a considerar las críticas articuladas respecto del régimen tributario sustancial instaurado a partir de la Ordenanza cuestionada para el ejercicio fiscal 2008, es dable destacar que tales cuestionamientos giran en torno de siete (7) ejes centrales, a saber:

i) la notable desproporción que existiría entre el precio de la Tasa por Alumbrado Público y costo del servicio que esta tiende a retribuir;

ii) la presencia de un incremento en el **quantum** de la Tasa por Alumbrado, Barrido, Limpieza, Conservación de la Vía Pública y Servicios Generales respecto del ejercicio fiscal 2007 que tornaría dicho tributo en confiscatorio e irrazonable;

iii) la falta de prestación efectiva de los servicios retribuidos a través de las Tasas por Alumbrado, Barrido, Limpieza, Conservación de la Vía Pública y Servicios Generales; por Servicios de Seguridad e Higiene y por Derechos de Construcción;

iv) la inconstitucionalidad de los arts. 68 y 183 de la Ordenanza N° 3067;

v) la violación del principio de igualdad derivada del art. 4 bis de la Ordenanza Impositiva atacada en tanto establece la Tasa por Alumbrado Público por medidor y por bimestre en una suma fija para todos los inmuebles edificados;

vi) la ilegitimidad del art. 70 de la Ordenanza Fiscal en cuanto prevé que los propietarios de terrenos edificados con medidor de energía abonarán la Tasa por Alumbrado Público directamente a la Cooperativa de Luz y Fuerza Eléctrica, Industrias y otros Servicios Públicos, Vivienda y Crédito de Punta Alta Ltda.;

vii) la ilegitimidad de las bases imponibles fijadas a los efectos de calcular el **quantum** de las Tasas por Servicios de Seguridad e Higiene y por Derechos de Construcción, en tanto importarían una doble imposición con respecto al Impuesto sobre los Ingresos Brutos y al Impuesto Inmobiliario respectivamente.

b. A fin de brindar adecuado tratamiento a los agravios **supra** sintetizados, cabe recordar que la tasa es toda prestación obligatoria, en dinero o en especie, que el Estado en ejercicio de su poder de imperio, exige en virtud de ley por un servicio o actividad estatal que se particulariza o individualiza en el obligado al pago (cfr. García Vizcaino, Catalina, "Derecho Tributario", Tomo I, Ed. Depalma, 2° ed., Buenos Aires 1999, pág. 99 y ss.). Tal servicio tiene carácter de divisible por estar determinado y concretado en relación con los individuos a quienes atañe, pues la prestación que da origen a la tasa debe estar particularizada en el sujeto pasivo (cfr. Jarach, Dino "Finanzas públicas y Derecho

Tributario", Ed. Cangallo, Buenos Aires 1993, pág 234 y ss.; Pérez Royo, Fernando, "Derecho Financiero y Tributario", Parte General, Ed. Civitas, Madrid 2000, pág 113).

La tasa es una contraprestación pecuniaria establecida de modo coactivo por un servicio brindado por la Administración y su presupuesto de hecho consiste en una situación que determina o se relaciona -necesariamente- con el desenvolvimiento de una actividad del ente estatal direccionada en forma individualizada al contribuyente (cfr. Spisso, Rodolfo, Naturaleza Jurídica de las Tasas Municipales, en AA.VV., Derecho Tributario municipal", Ed. Ad-Hoc, Bs. As., pág. 193; doct. S.C.B.A causa I. 1588 "Amacri", sent. de 7-III-2001). Y es justamente la presencia de esa actividad administrativa referida al sujeto pasivo la que diferencia a la tasa de las restantes especies de tributos (cfr. doct. C.S.J.N. Fallos 312:1575).

Complementando tal conceptualización, cabe distinguir entre aquellas tasas que se cobran para solventar los servicios **uti universi** y los **uti singuli**. En los primeros -que son aquellos que se brindan a toda la población-, resulta suficiente que el servicio se encuentre organizado y se preste para que sea exigible el pago de la contraprestación (cfr. doct. S.C.B.A. causa I. 1270, "Blanco", sent. del 18-IV-1989; I. 1286, "Papelera Juan V. F. Serra S.A.C.I.F.", sent. del 18-VI-1991; B. 51.937, "Nobleza Piccardo", sent. del 28-XI-1995; B. 56.454 "Pecom Energía S.A.", sent de 17-XII-2003). Tal sería el caso de la tasa de alumbrado público frente a la cual todos los habitantes del municipio reciben el servicio siendo imposible brindarlo a quienes lo requieran y no hacerlo respecto de quien no se encuentre interesado.

A diferencia de ello, los servicios **uti singuli** serían los que resultan individualizables y prestados a los sujetos en razón de su requerimiento. Tal sería el caso de la Tasa de actuación administrativa que debe abonar todo aquel que voluntariamente inicie un trámite o gestión ante el ente

público. En este caso la voluntad del sujeto en recibir la prestación es condición **sine qua non** para el cobro de la tasa.

c. Conceptualizado de tal forma el instituto tributario cuya regulación por la Comuna accionada se cuestiona en la especie, he de abocarme al tratamiento de la crítica empuñada por los recurrentes al sostener que se halla demostrada en autos la supuesta irrazonabilidad del **quantum** de la Tasa por Alumbrado Público, en tanto mediaría una notoria desproporción entre el valor de ésta y los costos reales del servicio.

Recuerdo que, al sustentar su criterio, los apelantes arguyen que, a partir de los datos consignados en la Memoria y Balance del ejercicio económico N° 81 (finalizado el 30-06-2008) de la Cooperativa de Luz y Fuerza Eléctrica, Industrias y otros Servicios Públicos, Vivienda y Crédito de Punta alta Ltda., es dable estimar el costo por usuario del servicio de Alumbrado Público en el Partido de Coronel Rosales en un monto considerablemente inferior al de la tasa fijada en la Ordenanza atacada como contraprestación de tal actividad estatal.

Tal planteo no merece ser acogido.

i) Si bien es cierto que el pago de las tasas finca -de ordinario- en una contraprestación aproximadamente equivalente al costo del servicio prestado, no lo es menos que tal relación no puede ser entendida en el sentido de una equivalencia estricta, dado que ello es una cuestión casi imposible de establecer con relación a cada caso en particular (cfr. doct. C.S.J.N. Fallos 234:663, 324:2577). Nuestra Suprema Corte Provincial tiene establecido desde antiguo que no existe norma constitucional o legal que obligue a que las tasas municipales exhiban estricta proporcionalidad entre el costo del servicio y el monto del gravamen, pues mediante lo que se percibe no debe atenderse únicamente a los gastos de la oficina que los presta, ya que tanto la existencia de ésta como el cumplimiento de sus fines depende de la total organización comunal, cuyas erogaciones generales deben

incidir en las prestaciones particulares en una medida cuya determinación es cuestión propia de la política financiera (cfr. doct. S.C.B.A. causas I. 1243 "Empresa Hípica Argentina S.A.", sent. del 6-IX-1988; I. 1517 "Lactona S.A.", sent. de 25-VI-1995; Ac. 59.662 "Jardín de la Paz S.A.", sent. del 21-IV-1998; B. 56.454 "Pecom Energía S.A.", sent. del 17-XII-2003; I. 1992 "Aguas Argentinas S.A.", sent. del 7-III-2005).

Por tales razones, para que resulte procedente una impugnación basada en la cuantía del gravamen deberá demostrarse, no la desproporción entre éste y el costo de servicio, sino que en su aplicación al volumen o giro patrimonial del contribuyente, resulte prohibitivo, destructivo o confiscatorio (cfr. doct. C.S.J.N. Fallos 234:663, citada; doct. S.C.B.A. causas I. 1183 "Nida S.A.", sent. del 31-V-1988; Ac. 59.662 "Jardín de la Paz S.A.", cit.; I. 1552 "Biocca", sent. del 2-IV-2003).

ii) Para más, estimo que en la especie no cabe siquiera inferir razonablemente la configuración de una manifiesta desproporción entre el valor de la Tasa por Alumbrado Público y el costo del servicio que ésta tiende a retribuir, en tanto no obran en autos elementos de convicción de índole técnico (prueba pericial) que evidencien tal circunstancia [argto. doct. S.C.B.A. causa C. 99.934 "Ruiz", sent. del 09-VI-2010; esta Cámara causa **C-2051-AZ1 "Estanga"**, sent. del 31-V-2011].

En ese andar, cabe apuntar que la Memoria y Balance del ejercicio económico N° 81 (finalizado el 30-06-2008) de la Cooperativa de Luz y Fuerza Eléctrica, Industrias y otros Servicios Públicos, Vivienda y Crédito de Punta alta Ltda. - único elemento a partir del cual los actores sustentan el agravio en tratamiento- fue examinada por el perito contador interviniente en autos, concluyendo éste que no le era posible constatar a partir de allí la existencia -o no- de una palmaria desproporción entre el precio de la tasa por alumbrado público y el costo del servicio en cuestión alegada

por la parte [cfr. fs. 1348 vta.; arts. 77 del C.P.C.A. y 384 del C.P.C.C.].

iii) A tenor de las razones expuestas, debo desechar el cuestionamiento examinado.

d. Los apelantes pregonan que el **quantum** alcanzado por la Tasa por Alumbrado, Barrido, Limpieza, Conservación de la Vía Pública y Servicios Generales a partir de la sanción de la Ordenanza N° 3067 torna a dicho tributo en confiscatorio e irrazonable, lesionando severamente su derecho constitucional de propiedad.

i) El principio de no confiscatoriedad procura limitar las eventuales agresiones que sobre el derecho de propiedad de los contribuyentes puedan producir tributos irrazonables que ocasionen resultados similares a la privación penal de bienes. En definitiva, la función del mentado principio radica en la prohibición del exceso, lo que a su vez se conecta con la idea de medida justa del **quantum** de la gabela. Se ha señalado de manera invariable que para que la confiscatoriedad exista, debe producirse una absorción, por parte del Estado, de una porción sustancial de la renta o del capital (cfr. doct. C.S.J.N. Fallos 242:73; 268:57), que a los efectos de su apreciación cuantitativa, exige considerar la productividad posible del bien o actividad, esto es su capacidad productiva potencial (cfr. doct. C.S.J.N. Fallos 248:285 -considerando 3° y su cita-; 265:56). Asimismo la Corte Federal ha requerido "una prueba concluyente a cargo del actor" acerca de la existencia de la confiscatoriedad alegada (cfr. doct. C.S.J.N.; 220:1082; 239:157; 314:1293; **in re** H.442.XXXVIII "Hermitage S.A. c. Poder Ejecutivo Nacional - Ministerio de Economía y Obras y servicios Públicos s. proceso de conocimiento", sent. de 15-06-2010).

Por otro lado, y en lo que a la especial imposición que aquí compete -tasa- el Címero Tribunal Federal ha considerado equitativo y aceptable que, para fijar la cuantía de la tasa retributiva de los servicios públicos, se tome en cuenta no

solo el costo efectivo de ellos con relación a cada contribuyente sino también a la capacidad tributaria de éstos (cfr. doct. C.S.J.N. Fallos 192:139), ello, a fin de cobrar a los menos capacitados una contribución menor que la requerida a los de mayor capacidad, equilibrando de ese modo el costo total del servicio público (cfr. doct. C.S.J.N. Fallos 321:1888).

ii) Con tales pautas en mira, estimo que el razonamiento a tenor del cual los actores postulan la lesión de su derecho de propiedad en virtud de los importes requeridos en concepto de Tasa por Alumbrado, Barrido, Limpieza, Conservación de la Vía Pública y Servicios Generales a partir de la sanción de la Ordenanza N° 3067 no resultan hábiles para patentizar la configuración de un despojo patrimonial que torne a dicha gabela en confiscatoria.

Observo que -tanto al interponer la presente acción como al expresar agravios ante esta Alzada- los accionantes fundaron la objeción examinada, exclusivamente, en la presencia de un considerable aumento del valor nominal de la referenciada tasa a partir de la entrada en vigencia de la Ordenanza N° 3067. Y aunque los recibos obrantes en el sobre de documental adjunto a la causa permiten tener por acreditado el incremento que en el valor de la Tasa por Alumbrado, Barrido, Limpieza, Conservación de la Vía Pública y Servicios Generales denuncian los recurrentes (el cual alcanza un porcentaje del 643 % en el caso del Sr. Carlos María Cignetti, quien es el apelante que experimentó en mayor medida el mentado aumento), tal circunstancia no revela, sin más, la confiscatoriedad del gravamen, en tanto no permite pregonar - **per se**- la absorción por la Comuna de una porción sustancial de la renta o productividad potencial de los inmuebles cuya titularidad dominial, usufructo o posesión integran el hecho imponible de la gabela, ni mucho menos su irrazonabilidad a la luz del servicio cuya prestación tiende a retribuir.

Ante la orfandad argumental advertida en los párrafos precedentes, no llega a vislumbrarse en el **sub lite** un escenario semejante a aquel examinado por esta Alzada al fallar la causa **C-4814-DO1 "Anpa S.R.L."** (sent. de 07-X-2014). Cabe recordar que en dicho precedente, si bien se acogió una impugnación constitucional basada en la confiscatoriedad e irrazonabilidad de una Ordenanza que dispuso un cuantioso aumento porcentual (1413,57%) en la Tasa por Ocupación de la Vía Pública percibida por la Municipalidad de Pinamar, se ponderó a tal fin no solamente el **quantum** de dicho incremento, sino también la alegada y demostrada afectación que éste traía aparejada en la productividad de la firma actora -dada su incidencia sobre el resultado económico de la actividad cuyo desarrollo integraba el hecho imponible-, aspecto que los apelantes han prescindido de invocar y probar en torno de la renta potencial de los bienes que integran la base imponible del tributo cuestionado en autos.

iii) A tenor de las razones expuestas, corresponde desestimar la crítica examinada.

e. i) A fin de brindar tratamiento al agravio relativo a la supuesta ausencia de prestación efectiva de los servicios retribuidos a través de la Tasa por Alumbrado, Barrido, Limpieza, Conservación de la Vía Pública y Servicios Generales; de la Tasa por Servicios de Seguridad e Higiene y de la Tasa por Derechos de Construcción, advierto -liminariamente- que al interponer la presente acción los actores se limitaron a denunciar la ausencia de prestación de las tareas estatales compensadas por conducto de la Tasa por Alumbrado, Barrido, Limpieza, Conservación de la Vía Pública.

Así, al no haber sido sometido a conocimiento del juez de grado, el planteo de ausencia de desarrollo de los servicios retribuidos a través de la Tasa por Servicios de Seguridad e Higiene y de la Tasa por Derechos de Construcción merece ser desestimado, en tanto no constituye más que el **fruto de una reflexión tardía**, elemento inhábil para sustentar el recurso

de apelación deducido [cfr. fs. 156/168 y 177 y vta.; esta Cámara causas **G-395-AZ1 "Baigorri"**, sent. de 06-IV-2010 y **C-3718-MP1 "Alvarez"**, sent. de 10-IX-2013].

ii) Ahora bien, integrando los términos del memorial de agravios con los vertidos en demanda, observo que los actores María Violeta González; Ezequiel Oscar García Luna; Daniela Soledad García Luna; Natalia Cecilia García Luna; Luciano Fernández; Rubén Darío Fernández y Silvia Viviana Alti, manifiestan ser propietarios de diversos inmuebles ubicados en las manzanas Nros. 22-a, 22-b y 22-c de la localidad de Pehuen-Có, área urbana que -según denuncian los peticionantes- no contaría con calles abiertas y, por ende, no recibiría los servicios de alumbrado público, barrido y limpieza [cfr. fs. 75 y 1499 vta.].

Si bien es cierto que esta Alzada ha resuelto que no cabe considerar sujeto pasivo de una tasa a quien no recibe el servicio solventado a través de ésta, no lo es menos que tal temperamento ha sido adoptado en casos en los que el escaso material de convicción a la vista impedía razonablemente tener por acreditada la efectiva realización de las tareas relacionadas al tributo en cuestión [cfr. doct. esta Alzada causa **C-4299-BB1 "Capaccioni"**, sent. de 13-V-2014].

Empero, mal puede propiciarse tal criterio en el caso de marras cuando las probanzas colectadas restan veracidad a la concreta y puntual circunstancia en virtud de la cual los actores denuncian la falta de prestación a su respecto de los servicios de alumbrado público, barrido, limpieza y conservación de la vía pública. Mientras los apelantes aseveran -sin más- que no recibirían tales prestaciones atento que los mencionados terrenos de su propiedad se emplazan en un área de Pehuén-Co que no contaría con arterias abiertas (cual sería la zona correspondiente a las manzanas identificadas como 22-a, 22-b y 22-c), los boletos de compraventa adjuntados por la propia parte actora a fs. 210 y 211, celebrados a fin de transferir inmuebles ubicados en la manzana 22-b de la

mencionada localidad bonaerense, evidencian, por el contrario, que el mentado sector del ejido de Pehuen-Có pertenece a una "urbanización" que contaría con calles perfiladas, enripiadas y compactadas, así como también con red eléctrica [cfr. arts. 77 del C.P.C.A. y 384 del C.P.C.C.].

Así, estimo que los referenciados instrumentos ensombrecen severamente la autenticidad de la única circunstancia a tenor de la cual los apelantes pregonan la ausencia de prestación de los servicios retribuidos por la Tasa por Alumbrado, Barrido, Limpieza, Conservación de la Vía Pública, motivo por el cual corresponde desestimar la crítica en estudio.

f. Los actores solicitan que se declaren inconstitucionales los arts. 68 y 183 de la Ordenanza N° 3067, pues al fijar los servicios retribuidos por conducto de la Tasa por Alumbrado, Limpieza, Conservación de la Vía Pública y Servicios Generales y de la Tasa por Conservación, Reparación, Mejoramiento de la Red Vial Municipal y Servicios Generales respectivamente contemplan actividades estatales que -en fin- no se particularizarían en cabeza de cada uno de los contribuyentes.

i) Al fijar el hecho imponible de la Tasa por Alumbrado, Limpieza, Conservación de la Vía Pública y Servicios Generales, el art. 68 de la Ordenanza atacada prevé que dicha tasa comprende la prestación de los servicios directos e indirectos de alumbrado público común o especial, recolección y disposición final de residuos domiciliarios, y de todo otro servicio prestado en forma directa o indirecta y/o potencial y no sujeto a obligación tributaria específica por la presente Ordenanza fiscal u otra Ordenanza especial en particular, que contribuya a una mejor calidad de vida de los habitantes del Partido de Coronel Rosales y siempre que no estuvieren sujetos a un gravamen en particular para su sostenimiento, tales como: el barrido y limpieza de la vía y los espacios públicos, riego, reparación y conservación de calles, abovedamiento,

cunetas, alcantarillas, pasos de piedra, zanjas, el corte de césped o malezas de calles y caminos, el riego de calles de tierra, plantación de árboles, su conservación y poda en calles y paseos públicos, forestación, ornato de calles, plazas, parques infantiles y paseos públicos, la construcción y mantenimiento de refugios y elementos de señalización, la promoción y realización de eventos culturales y actividades recreativas, la prestación de servicios educativos, esparcimiento, seguridad, asistencia social, etc., sean éstos prestados por la Municipalidad o por terceros a su nombre.

Al definir a los obligados al pago de la gabela, el mentado precepto establece que se encontraran compelidos a abonar ésta todos los titulares de dominio -con exclusión de los nudos propietarios-, los usufructuarios, los poseedores a título dueños y solidariamente los titulares de dominio de las sucesiones indivisas, y/o los adjudicatarios de viviendas construidas por entidades públicas o privadas, en todos los casos de inmuebles situados en el Partido de Coronel Rosales, estén ocupados o no y se encuentren edificadas o no.

De la reseña efectuada surge que la norma contempla un amplio espectro de actividades estatales que se tenderían a retribuir a través de la referenciada tasa, prestaciones que, en su mayoría, se particularizan en cabeza de la totalidad de los obligados al pago de la gabela, en tanto constituyen servicios ligados al alumbrado público, a la recolección y disposición final de residuos domiciliarios y a la conservación, mantenimiento, reparación y ornato de la vía pública, que aprovechan a la totalidad de los titulares de derechos sobre inmuebles sitos en el Partido de Coronel Rosales.

Aunque la redacción del artículo en estudio resulta censurable en tanto enumera dentro del elenco de actividades estatales a retribuir mediante la citada tasa ciertas prestaciones que, **prima facie**, no repercutirían de manera concreta sobre la totalidad del conjunto de los sujetos

pasivos, entiendo que no cabe predicar su inconstitucionalidad, por cuanto la gabela encuentra suficiente y adecuado fundamento en la necesaria retribución de aquellas otras numerosas funciones comunales cuyos beneficios sí se proyectan sobre el universo de contribuyentes [**uti universi**], no luciendo su **quantum** (del cual dan cuenta las liquidaciones obrantes en el sobre de documental adjunto) desproporcionado e irrazonable en relación a los servicios **uti singuli** y **uti universi** retribuidos en conjunto.

ii) Idéntico criterio cabe propiciar en torno del art. 183 de la Ordenanza N° 3067.

Si bien la parte final del texto de dicho precepto es pasible de similares reparos a los formulados en el apartado inmediatamente anterior respecto del art. 68, considero que no cabe receptar la impugnación articulada por los apelantes, pues el gravamen fijado en el art. 183 (Tasa por Conservación, Reparación, Mejoramiento de la Red Vial Municipal y Servicios Generales) encuentra fundamento -razonablemente- en el desarrollo de tareas estatales que se particularizan concretamente en el conjunto de obligados a su pago -esto es en cabeza de los titulares dominiales de inmuebles rurales del Partido de Coronel Rosales (cfr. arts. 183, 184 y 185 de la Ordenanza N° 3067)-. Repárese que dicha gabela se vincula en forma expresa a la prestación de los servicios directos e indirectos de conservación, reparación y mejoramiento de calles y caminos rurales municipales. Y desde allí, ninguno de los impugnantes en este proceso, como argumento de inconstitucionalidad de la tasa, no ha esgrimido y probado estar sometidos a su esfera imponible sin recibir como contraprestación faenas municipales tendientes al mantenimiento y conservación de caminos rurales que le brinden acceso y conexión a sus fundos, cuestión relevante a partir de la cual, solo así, podrían agravarse de la restante indeterminación que porta la norma en cuestión.

iii) Con todo, corresponde desestimar la tacha de ilegitimidad vertida por los recurrentes en punto de los arts. 68 y 183 de la Ordenanza N° 3067.

g. Los recurrentes pregonan que el art. 4 bis de la Ordenanza Impositiva impugnada resulta lesivo de su derecho constitucional de igualdad, en tanto fija la Tasa por Alumbrado Público para la totalidad de los inmuebles edificados con medidor de energía en una suma fija bimestral, prescindiendo de ponderar a tal efecto las características de los bienes inmuebles y, por ende, el diverso grado de capacidad contributiva de cada propietario.

Estimo que tal cuestionamiento no merece ser receptado.

La garantía de igualdad consagrada el artículo 11 de la Constitución local no supone, al menos necesariamente, una igualdad aritmética o absoluta, aquella que supondría una imposición matemáticamente igual en su **quantum** para cada uno de los habitantes, sino la igualdad de tratamiento frente a la igualdad de situaciones o circunstancias (cfr. doct. S.C.B.A. causas I. 1.487 "Microómnibus Quilmes S.A.C.I.F.", sent. del 14-VI-1994; I. 2.038 "ESSO S.A.P.A.", sent. del 17-X-2001; B. 64.866 "Chaves", sent. del 15-VIII-2007), por lo que determinar si la violación de dicho postulado constitucional tiene -o no- lugar en cada caso impone examinar las distintas realidades y capacidades económicas de los peticionantes para luego descifrar si la norma cuestionada traza distingos irrazonables.

Con ello en vista, cabe señalar -luego de una detenida lectura del esquema que estructuran los arts. 1, 4, 4 bis y ccdtes. de la Ordenanza impositiva impugnada- que el legislador municipal, al determinar el monto tributario debido en concepto de Tasa de Alumbrado Público por los propietarios de inmuebles edificados, sopesó como elemento revelador de la capacidad contributiva de cada uno de éstos al número de medidores de energía emplazados en dichos bienes.

Así, considero que mal puede pregonarse que el referenciado art. 4 bis de la Ordenanza impositiva objetada conculca el derecho a la igualdad de los actores en cuanto establece una tasa por alumbrado público bimestral fija (equivalente a 65,7 Unidades de Cuenta) por cada medidor de energía emplazado en inmueble edificado, equiparando así en cuanto a la suma a tributar a todos aquellos que, de acuerdo con el referido parámetro, ostentarían idéntico nivel de capacidad contributiva, pues no se ha alegado -ni mucho menos demostrado- que tal temperamento resulte irrazonable o manifiestamente inequitativo, prescindiendo los actores de explicar cuál o cuáles serían los motivos concretos por los que cabría considerar que la norma en cuestión los coloca en una situación desventajosa respecto del resto del universo de legitimados pasivos de su misma categorización.

A mayor abundamiento, aprecio que la cuantía de la tasa de alumbrado público que deben abonar por medidor de energía los propietarios de inmuebles edificados guarda **-prima facie-** adecuada relación con el monto que por tal concepto se hallan compelidos a desembolsar los titulares de terrenos baldíos, toda vez que la suma exigida a aquellos por medidor resulta equivalente a la que se encontrarían obligados a abonar los titulares dominiales de inmuebles baldíos con diez (10) metros de frente.

Con todo, el agravio en tratamiento merece ser desestimado.

h. Los recurrentes declaman que el art. 70 de la Ordenanza N° 3067 resulta ilegítimo en cuanto dispone que los propietarios de terrenos edificados con medidor de energía abonarán la Tasa de Alumbrado Público directamente a la Cooperativa de Luz y Fuerza Eléctrica, Industrias y otros Servicios Públicos, Vivienda y Crédito de Punta alta Ltda., pues -en virtud de lo normado por la ley 11.769 y su decreto reglamentario- la percepción de dicha gabela por la referenciada entidad cooperativa requeriría, ineludiblemente,

de la previa conformidad expresa del usuario del servicio de distribución de electricidad.

La ley N° 11.769, dictada a fin de regular las actividades de generación, transporte y distribución de energía eléctrica en la Provincia de Buenos Aires, prevé en su art. 78 -texto ordenado por decreto N° 1868/04- (art. 75 de acuerdo a la redacción originaria de la mentada ley) que podrán incluirse en las facturas emitidas a los usuarios del servicio público de distribución de electricidad conceptos ajenos a la prestación de éste, cuando tal procedimiento hubiera sido expresa e individualmente autorizado por el usuario y aprobado por el Organismo de Control y siempre que se permita el pago por separado de los importes debidos exclusivamente en razón de la prestación del suministro eléctrico.

Enlazado con lo anterior, destaco que el decreto N° 2193 reglamentó los alcances del precepto citado, estableciendo que cabe reputar conceptos extraños a la prestación del servicio público de distribución de electricidad a todo aquel agregado a la tarifa neta que no constituya un impuesto, una tasa o una contribución, cuya base imponible no esté vinculada con la condición de usuario del servicio eléctrico.

Desde esta atalaya, estimo que el art. 70 de la Ordenanza fiscal atacada no transgrede la ley 11.769 en cuanto prohíbe incluir en la facturación del servicio de distribución de energía eléctrica conceptos extraños a éste, puesto que el legislador local regló expresamente que no cabía reputar como conceptos ajenos a dicho servicio a las tasas, especie tributaria de la que participa la gabela cuya percepción delega la norma municipal cuestionada en la Cooperativa de Luz y Fuerza Eléctrica, Industrias y otros Servicios Públicos, Vivienda y Crédito de Punta Alta Ltda., más cuando estamos en presencia de una gabela directamente vinculada a un servicio municipal que se apontoca en el suministro eléctrico provisto por el sujeto privado recaudador.

En virtud del razonamiento trazado, estimo que corresponde rechazar la crítica en estudio.

i. Un detenido examen del escrito inicial y de la documental adjuntada a la causa impone desestimar también el agravio dirigido a cuestionar la legalidad de las Tasas por Inspección de Seguridad e Higiene y por Derechos de Construcción, atento la falta de un interés concreto en cabeza de los actores que los habilite a objetar tales gravámenes.

Reparo que los propios accionantes aclararon en demanda que el interés cuya tutela perseguían al promover el presente juicio se apuntalaba en su calidad de contribuyentes frente a los tributos cuyas liquidaciones acompañaron a la causa, instrumentos de los que no surge que los peticionantes revistan el carácter de obligados al pago de los gravámenes relativos a los servicios de inspección por seguridad e higiene y a los derechos de construcción [cfr. sobre de documental adjunto a la causa; arts. 77 del C.P.C.A. y 384 del C.P.C.C.].

En ese contexto, y siendo que el examen oficioso del interés suficiente para peticionar en sede judicial es un resorte que **per se** no cabe reputar vedado, en tanto el órgano jurisdiccional puede verificar semejante requisito a fin de establecer si la cuestión sometida a su conocimiento evidencia -o no- un caso o controversia (cfr. doct. C.S.J.N. **in re** D. 628.XXXVI, "Defensor del Pueblo de la Nación", sent. de 21-08-2003; **in re** "Colegio de Fonoaudiólogos de Entre Ríos c. E.N. s/Acción de amparo", sent. de 26-08-2003; S.C.B.A. causa B. 59.713 "Bengoechea", sent. de 10-III-2010 -del voto del Dr. Soria-), lo que constituye un componente esencial del proceso (cfr. doct. S.C.B.A causas B. 62.599, "Rusiani", sent. de 05-IV-2006; B. 64.817 "Marhetti", sent. de 18-VI-2008 -ambas del voto del Dr. Soria-), no encuentro razones que justifiquen ingresar al análisis de aquel agravio dirigido a cuestionar las bases imponibles de las Tasas por Inspección de Seguridad e Higiene y por Derechos de Construcción, en tanto dicha

crítica ha sido esgrimida por quienes no han invocado sino un mero interés por la legalidad, **estatus** jurídico insuficiente para tener por acreditado el interés concreto, inmediato y sustancial que se requiere para acudir a la jurisdicción (cfr. doct. S.C.B.A. causa B. 65.100 "Acción de Amparo c. Estado de la Provincia de Buenos Aires", sent. de 10-X-2007).

No obstante lo expuesto, para mayor satisfacción de los recurrentes, aclaro que el mero hecho de que Ordenanza atacada establezca que las Tasas por Inspección de Seguridad e Higiene y por Derechos de Construcción habrán de determinarse partiendo de los ingresos brutos del contribuyente y del valor de la obra nueva, respectivamente (cfr. arts. 98 y 141), no autoriza a pregonar que éstas trasuntan una doble imposición con relación al Impuesto sobre los Ingresos Brutos y al Impuesto Inmobiliario [cfr. doct. S.C.B.A. causa B. 56.454 "Pecom Energía S.A.", sent. de 17-XII-2003], pues los referenciados tributos se diferencian en cuanto al presupuesto de hecho adoptado por la ley para exigirlos: la concreta, efectiva e individualizada prestación de los servicios descriptos en los arts. 97 y 140 y 140 bis de la Ordenanza impugnada, en el caso de las Tasas por Inspección de Seguridad e Higiene y por Derechos de Construcción; el hallarse en alguna de las situaciones consideradas por el Código Fiscal Bonaerense como "hecho imponible" en el caso de los referenciados impuestos [cfr. doct. esta Alzada causa **G-1193-BB1 "Ciucci"**, sent. de 15-VII-2010].

Por los argumentos expuestos, corresponde desestimar el agravio en estudio.

4. Finalmente, he de examinar la procedencia de la crítica articulada por los apelantes contra aquella parcela del fallo en crisis que los condenó a cargar con la totalidad de los gastos causídicos irrogados por el trámite de las presentes actuaciones ante la instancia de origen.

a. Tal como se expusiera en el apartado **"I.2.c."**, los recurrentes argumentan -en esencia- que, de un lado, cabe

aplicar al caso el art. 51 en su redacción brindada por la ley 13.101 y, por ende, distribuir las costas por su orden, atento que la ley 14.437 entró en vigencia cuando la presente causa ya se encontraba en trámite, y, de otro, mediarían razones de peso para distribuir los gastos causídicos, pues interpusieron la presente acción en la inteligencia de que la ley vigente portaba el principio general de reparto de las costas.

b. Sabido es que la ley 14.437 -B.O. N° 27.006 del 8-2-2013, en vigencia a partir del 17-02-2013- alteró sustancialmente el régimen de costas en el orden causado establecido -como regla- en el ordenamiento procesal contencioso administrativo hasta entonces vigente, instaurando así un nuevo principio general mediante el que se dispone que *"...el pago de las costas estará a cargo de la parte vencida en el proceso..."* [cfr. art. 51 inciso primero, primera parte del C.P.C.A. en su actual redacción].

No obstante ello, la misma norma contempló dos excepciones a ese principio teniendo en cuenta -de un lado- razones de índole subjetiva, al admitir que *"...sin embargo, el juez podrá eximir total o parcialmente del pago de las costas al vencido siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento, bajo pena de nulidad"* (v. art. 51 inciso primero, segunda parte del C.P.C.A. t.o s. ley 14.437) y -de otro-, motivos que se vinculan con la naturaleza del reclamo. Así, en el segundo inciso, la norma prevé la distribución de las costas en el orden causado *"cuando la parte vencida en el proceso fuere un agente público o quien hubiera reclamado un derecho previsional, en causas en materia de empleo público o previsional"* [cfr. doct. esta Cámara causa **C-4011-MP2 "Martín"**, sent. del 18-III-2014].

c. Repasando, entonces, las previsiones emergentes del citado precepto, advierto que el juez de la instancia acertó al aplicar al caso el principio acuñado por la reforma introducida por la ley 14.437 al art. 51 del C.P.C.A. e imponer las costas a la parte actora atento su objetiva

condición de vencida en la contienda [inc. 1ro., primera parte], toda vez que no se verifican en el **sub lite** ninguno de los supuestos que -contemplados por la norma- autorizan a apartarse de la mentada regla.

Recuérdese que el precepto en cuestión entró en vigor con anterioridad a la emisión del fallo en crisis (19-06-2014), razón por la cual se hallaba llamado a regir en el caso, pues las normas de índole procesal, por su naturaleza, entran en vigencia en forma inmediata, siempre que su recepción al pleito no afecte la validez de los actos ya cumplidos de conformidad con las leyes anteriores, supuesto que no se verifica en la especie [cfr. doct. esta Cámara causa **C-5159-DO1 "Vincenti"**, sent. del 30-X-2014 -y sus citas-].

d. En suma, corresponde rechazar la crítica articulada en torno de la condena en costas pronunciada en el fallo en crisis.

III. Si lo expuesto es compartido, habré de proponer al Acuerdo rechazar íntegramente el recurso de apelación interpuesto a fs. 1476/1510 y confirmar -por los fundamentos expuestos- la sentencia en crisis. Las costas de Alzada deberían ser soportadas por los recurrentes, atento su objetiva calidad de vencidos [cfr. arts. 51 inc. 1° del C.P.C.A. -texto según ley 14.437-].

Voto a la cuestión planteada por la **negativa**.

El **señor Juez doctor Mora**, por idénticos fundamentos a los brindados por el señor Juez doctor Riccitelli, vota a la cuestión planteada por la **negativa**.

De conformidad a los votos precedentes, la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en Mar del Plata, dicta la siguiente:

SENTENCIA

1. Rechazar íntegramente el recurso de apelación interpuesto a fs. 1476/1510 y confirmar -por los fundamentos expuestos- la sentencia en crisis. Las costas de Alzada se imponen a los recurrentes, atento su objetiva calidad de

vencidos [cfr. arts. 51 inc. 1° del C.P.C.A. -texto según ley 14.437-].

2. Diferir la regulación de honorarios de alzada para su oportunidad [arts. 31 y 51 del decreto ley 8904/77].

Regístrese, notifíquese y devuélvanse las actuaciones al Juzgado de origen por Secretaría. Fdo: Dres. Elio Horacio Riccitelli - Roberto Daniel Mora - María Gabriela Ruffa, Secretaria.